

RESOLUCIÓN N° 357.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 27 de abril de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 501/2026, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 21/2026, correspondiente a la firma **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 565 de fecha 20 de noviembre de 2025.

Que, el presente sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029150/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA S.A., ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000695P, CRT N° PY357200347, transportado en un camión con matrícula N° RHK5F64, en cuya carga se detectó la presencia de 0,27 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029170/2025, de fecha 06 de marzo de 2025, funcionarios técnicos de la institución realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga de trigo retenida en fecha 26 de febrero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029150/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 06 al 09 de autos, obran las copias simples del Despacho Aduanero N° 25018EC01000695P, CRT N° PY357200347, la copia simple de la Factura de Exportación N° 001-002-0000477, de fecha 10 de febrero del 2025, emitido por la firma **LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8**, a nombre de ALFLEN E ALFLEN LTDA, en concepto de venta de 617.36 toneladas de trigo en granos.

Que, a fs. 14 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 26 de febrero de 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,27 ppm de residuos de



RESOLUCIÓN N° 357

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora **LAR S.R.L.**, con RUC N° **80024030-8**, transportada en el vehículo con matrícula **RHK5F64**.

Que, obra en el expediente, el Dictamen Jurídico N° 677/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **LAR S.R.L.**, CON RUC N° 80024030-8, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 565 de fecha 20 de noviembre de 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 41/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye sumario a la firma **LAR S.R.L.**, con RUC N° **80024030-8**, en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 565 de fecha 20 de noviembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 03 de diciembre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 25 de autos, obra la providencia de fecha 07 de enero del 2026, por la cual la Secretaria de Actuación informó al Juzgado de Instrucción que se le ha notificado en legal y debida forma a la firma **LAR S.R.L.**, con RUC N° **80024030-8**, a fin de que presente su respectivo descargo sin que la sumariada lo haya hecho, estando a la fecha vencido el plazo para hacerlo.

Que, a fs. 26 y 27 de autos, obra el A.I. N° 02/2026 de fecha 08 de enero del 2026, por el cual el Juzgado de Instrucción resuelve dar por decaído el derecho de la firma **LAR S.R.L.**, con RUC N° **80024030-8**, para que presente su descargo en el presente procedimiento y en consecuencia declarar la rebeldía de la misma, así también, ordeno la apertura de la causa a prueba por el termino de 20 días hábiles, y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 10 de febrero del 2026, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 28 y 29 de autos, obra el descargo presentado por el representante convencional de la firma **LAR S.R.L.**, CON RUC N° **80024030-8**, el Abg. Santiago Cabral Serpa, con Mat. 3722, conforme al poder general adjuntado, en el que manifestó cuanto sigue: **“...INSTRUCCIÓN Y ALLANAMIENTO: Cumpliendo con expresas instrucciones de mi mandante, la firma LAR S.R.L., vengo por el presente a formular ALLANAMIENTO**



RESOLUCIÓN N° 357

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

TOTAL al sumario administrativo individualizado en el epígrafe. El presente allanamiento se presenta de forma expresa y total. III. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SANCIÓN ATENUADA: Fundo la presente petición en el Art. 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, que rige el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el SENAVE. En virtud del allanamiento total y oportuno de LAR S.R.L., esta representación solicita respetuosamente a V.S. que, al emitir el Dictamen Conclusivo, opte por recomendar a la Máxima Autoridad del SENAVE la aplicación de la sanción mínima contemplada dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior, conforme al principio de atenuación establecido en la citada Resolución. El allanamiento es, de hecho, una de las circunstancias ATENUANTES a considerar para la aplicación de la sanción, según el Artículo 19 de la misma Resolución. El pedido se funda asimismo en el Art. 24 Inc. a) de la Ley N° 2459. IV. ALCANCE DEL ALLANAMIENTO: Se deja expresa constancia de que el presente allanamiento se formula por cuestiones meramente procesales, a fin de dar celeridad y economía procesal al presente sumario y concluirlo en la etapa más temprana posible. Este allanamiento no implica entrar a discutir el fondo de la cuestión que sirve de base a la instrucción del sumario, ni constituye un reconocimiento tácito o expreso de la responsabilidad o culpabilidad en la supuesta infracción. La defensa técnica de LAR S.R.L. mantiene su posición de cumplimiento legal, no obstante, prioriza la pronta resolución del expediente. En prueba de conformidad firma conmigo este escrito el Apoderado de LAR S.R.L., tal como consta en el testimonio de Poder General que se halla agregado a estos autos...” (sic).

Que, a fs. 30 al 35 de autos, obra el poder general otorgado por la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, a favor del Abg. Santiago Cabral Serpa.

Que, a fs. 36 de autos, obra el A.I. N° 07/2026 de fecha 04 de marzo del 2026, por el cual el Juez de instrucción del sumario administrativo resuelve levantar el estado de rebeldía de la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8 y tener por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado y en consecuencia dar intervención al recurrente en el carácter invocado en el estado procesal en que se encuentran estos autos y en los términos del escrito presentado por el representante convencional de la firma sumariada, consta en autos que la referida A.I. fue notificada en fecha 09 de marzo del 2026, a la firma sumariada, según cédula de notificación debidamente agregada al expediente.

Que, a fs. 38 de autos, obra la Providencia de fecha 19 de marzo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción designa secretaria de Actuación a la Abg. Rita Fleitas, en reemplazo de la Abg. Fidelina Bogado.

Que, a fs. 39 de autos, obra la Providencia de fecha 19 de marzo del 2026, por la cual el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del período probatorio.



RESOLUCIÓN N° 357.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 40 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**, en legal y debida forma, habiendo presentado el descargo correspondiente en el momento oportuno el representante convencional de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, a fs. 41 y 42 de autos, obra la cedula de notificación de fecha 24 de marzo del 2026, en la cual consta que el juzgado comunicó a la firma sumariada **LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8**, vía WhatsApp en los términos de la providencia de fecha 20 de marzo del 2026.

Que, la Ley N° 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”*, dispone:

Artículo 13.- *“El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*

Que, la Ley 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 4°.- *“El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad...”.*

Artículo 6.- *“Son fines del SENAVE: ... : c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riesgo mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente”.*

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, resuelve:

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo *“Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”*, establece:

RESOLUCIÓN N° ³⁵⁷.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 1°.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 6°. – “h) **Expedidor:** Persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia. i) **Transporte:** Movimiento de persona o cosa. Acción de transportar, trasladar”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: a) TLV-TWA (1) 0,30 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una jornada normal de 8 horas y 40 horas semanales, valor aplicado para el territorio nacional. b) TLV-TWA (2) 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10°.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12°.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

Artículo 13°.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Resolución N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”.

Artículo 11: Del allanamiento: “El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una

RESOLUCIÓN N° 357.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados".

Artículo 19.- *Criterio para la recomendación de las sanciones: "... A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuante y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación de las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas...".*

Que, por Resolución N.º 565 de fecha 20 de noviembre de 2025, se instruyó sumario administrativo a la firma LAR S.R.L. con RUC N.º 80024030-8, por presuntas contravenciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 en concordancia con los artículos 9º, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N.º 370/2023; *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N.º 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*.

Que, el hecho de referencia fue verificado por los técnicos de la institución en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estatuido en la legislación que rige la materia, según constan en las Actas de Fiscalización N.ºs. **029150**, de fecha 26 de febrero de 2025; y, **029170** de fecha 06 de marzo de 2025 respectivamente, redactadas en dichos procedimientos, las cuales tienen un valor probatorio calificado.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que, al momento de la fiscalización supra mencionada, se constató residuos de fosfina, en la carga para la exportación de granos de trigo perteneciente a la firma LAR S.R.L., con destino al Brasil.

Que, mediante escrito presentado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme al poder general adjunto, se formuló allanamiento expreso e incondicional dentro del periodo probatorio. En tal sentido, dicho acto procesal deber ser analizado con carácter previo, ya que incide de manera directa el sentido del presente análisis.

Que, el artículo 11 de la Resolución N° 349/2020 otorga tal prerrogativa a la sumariada de allanarse en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver en el sumario, estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos.

Que, el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada LAR S.R.L., conforme el poder general adjuntado en la carpeta sumarial, nótese a fojas 32 vlto. de estos autos.

RESOLUCIÓN N° ³⁵⁷.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, en cuanto al alcance del allanamiento, del análisis del escrito presentado se desprende que el mismo reviste carácter total, conforme surge expresamente del siguiente pasaje obrante en el apartado de hechos: “...Cumpliendo con expresas instrucciones de mi mandante, la firma **LAR S.R.L.**, vengo por el presente a formular **ALLANAMIENTO TOTAL** al sumario administrativo individualizado en el epígrafe. El presente allanamiento se presenta de forma **expresa y total...**” (sic.), a fojas 28, párrafo tercero.

Que, conforme a la Resolución SENAVE N° 349/20, en su artículo 11 establece: “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inferior a los hechos investigados”.

Que, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito en examen, se puede decir que conforme lo dispone el artículo 11 de la Resolución N° 349/2020; “...El sumariado/a podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario...”, en este caso en particular se puede constatar que, el allanamiento fue presentado por el representante convencional de la firma sumariada dentro de la etapa probatoria del proceso, atendiendo que se había declarado la rebeldía de la misma y que por AI N° 02/26 se ha levantado el estado de rebeldía de la firma LAR S.R.L. Por lo tanto, se puede decir que dicha presentación fue realizada antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver, con lo que se concluye que el mismo es oportuno.

Que, analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento, por su naturaleza jurídica procesal, incide en la delimitación del objeto de análisis, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que “...Por ello dice **PODETTI** que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impositivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”.

Que, de esta manera, quienes se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan, *motu proprio*, de articular defensas procesales en relación con los extremos

RESOLUCIÓN N° 357-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

fácticos consignados en la resolución de apertura del presente sumario. En consecuencia, el efecto procesal del allanamiento radica en la ausencia de controversia respecto de la existencia de los hechos atribuidos a la sumariada en la resolución de instrucción, circunscribiéndose el análisis a la determinación de la responsabilidad administrativa y sus eventuales consecuencias jurídicas.

Que, corresponde tener por válido el allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo, tener por no controvertidos los hechos imputados a la firma LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución N° 349/2020, y tomando como atenuantes, el allanamiento como circunstancia atenuante, ya que elimina la controversia fáctica, como así también el cumplimiento por parte de la firma sumariada de las medidas correctivas impuestas por el inspector, dado que, una vez transcurrido el plazo de 72 horas para la aireación de los granos de trigo y medición de la concentración de fosfina, se procedió a la liberación de las cargas.

Que, las circunstancias señaladas precedentemente constituyen elementos relevantes que deben ser valorados para atenuar una eventual sanción a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, a los efectos de la determinación de la sanción, corresponde considerar la naturaleza de la infracción verificada, consistente en la presencia de residuos de fosfina en un envío de productos vegetales destinado a exportación, así como el riesgo fitosanitario que ello implica. Asimismo, se ponderan como circunstancias atenuantes el allanamiento formulado, la ausencia de controversia fáctica y el cumplimiento de las medidas correctivas, lo que permite graduar la sanción conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en los términos de los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 21/2026, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y en concordancia del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.



RESOLUCIÓN N°.....³⁵⁷..-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC N° 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, con una multa de **50 (cincuenta)** jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central - Asunción, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (*diez*) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **LAR S.R.L. con RUC N° 80024030-8**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda, y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

AA/mc/cg/lc

